



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles y
Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1786
2 de noviembre de 1999

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

67º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 1786ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el martes 19 de octubre de 1999, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. MEDINA QUIROGA

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD
DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (continuación)

Cuarto informe periódico de Noruega

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión se ha publicado con la
signatura CCPR/C/SR.1786/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del actual período de sesiones del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 6 del programa) (continuación)

Cuarto informe periódico de Noruega (CCPR/C/115/Add.2; CCPR/C/67/L/NOR)

1. Por invitación de la Presidenta, la delegación de Noruega vuelve a participar en el debate de la mesa.
2. La PRESIDENTA invita a los miembros de la delegación de Noruega a seguir contestando a las preguntas complementarias formuladas verbalmente por los miembros del Comité.
3. El Sr. WILLE (Noruega) señala que el artículo 2 de la Constitución de Noruega, que dispone que las personas que profesan la religión evangélica luterana deben educar a sus hijos en esta religión, figuraba en la Constitución de 1814, algunas de cuyas disposiciones, si bien no tienen ya el mismo sentido, no han sido enmendadas. No obstante, como se indica en el párrafo 213 del informe, se trata únicamente de una obligación moral de los padres. Por otra parte, en lo que respecta a los cursos de educación religiosa y moral en la escuela, las personas que pertenecen a la Iglesia de Noruega tienen derecho a pedir que se dispense en parte a sus hijos de estos cursos. Esta exoneración es posible cuando los padres profesan otra filosofía de vida u otra religión y sin necesidad de romper sus vínculos con la Iglesia de Noruega, ni de revelar su religión. Los docentes están obligados a impartir la enseñanza religiosa, incluso si no pertenecen a la Iglesia de Noruega.
4. En respuesta a la pregunta sobre los impuestos recaudados a beneficio de la Iglesia luterana, el Sr. Wille señala que en realidad todas las comunidades religiosas registradas en Noruega reciben subvenciones públicas. Respondiendo a la pregunta de si los patronos pueden averiguar cuáles son las convicciones religiosas de un futuro empleado, indica que el inciso a) del artículo 55 del Código de Trabajo prohíbe que los patronos traten de averiguar la religión de una persona, salvo que el trabajo en perspectiva lo requiera.
5. En respuesta a la pregunta relativa al pueblo sami, el Sr. Wille indica que el régimen propuesto por el Comité de Derechos de los Samis se ha ampliado, en especial en lo relativo a los derechos de los samis sobre la tierra de Finnmark y en el resto del país. Por otra parte, se ha propuesto dedicar un artículo de la Constitución al estatuto del pueblo sami. Además, se han ampliado las competencias del Parlamento sami. Las autoridades noruegas consideran, que es su deber proteger la lengua sami, que por otra parte es objeto de una disposición especial de la Constitución. Además, en lo que respecta a la discriminación de minorías, el Sr. Wille indica que Noruega ha ratificado la Convención europea sobre las minorías. No obstante, los samis tienen un estatuto especial, en la medida en que son a la vez una minoría y un pueblo autóctono. Por este motivo, pertenecen a una categoría distinta y gozan de un trato diferente, que no cabe considerar discriminatorio.
6. En lo que respecta a las reservas a los tratados, el Gobierno ha puesto en práctica un plan de acción para examinar todas las reservas que ha formulado a los tratados de derechos humanos.
7. En respuesta a la pregunta relativa a los permisos de residencia y a los solicitantes de asilo, el Sr. Wille indica que, según las estadísticas de 1998, entre los solicitantes de asilo autorizados a permanecer en Noruega, al 4,6% se le concedió el asilo y el 95% obtuvo un permiso de residencia. En la práctica, hay poca diferencia entre el permiso de residencia concedido por motivos humanitarios y el asilo. Por otra parte, las diferencias de trato en materia de reunificación familiar han sido modificadas a fin de que se aplique prácticamente el mismo régimen a los miembros de los dos grupos. En cuanto a los derechos de jubilación, los asilados adquieren plenos derechos al cabo de tres años de residencia en Noruega, mientras que para los extranjeros con un permiso de residencia el plazo es más largo. Por último, el Sr. Wille, contestando a la pregunta sobre la legislación relativa a

las situaciones de excepción, dice que la legislación que se aplica actualmente data de 1950 y que se está llevando a cabo un estudio para modificarla, pero que todavía no ha concluido.

8. La Sra. INDREBERG (Noruega), respondiendo a una pregunta sobre la decisión de detención administrativa, señala que es una decisión contra la que se puede recurrir, a tenor del capítulo 33 del Código de Procedimiento Civil. Así pues, el artículo 478 del Código dispone que el tribunal debe examinar la cuestión a la brevedad posible. Además, toda persona afectada por una medida de detención administrativa tiene derecho a asistencia jurídica gratuita. Por otra parte, en lo que respecta al régimen de aislamiento, la Sra. Indreberg indica que es preciso distinguir dos situaciones. Por un lado, las personas en detención preventiva pueden estar separadas de los otros presos cuando se cumplen las condiciones previstas en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, pero este régimen sólo se puede aplicar por mandamiento judicial. Por otro lado, en cuanto a los acusados, las autoridades preparan en la actualidad una nueva ley penitenciaria que modificará el régimen aplicable. En el estado actual de la legislación, a estas personas se les pueden aplicar medidas de aislamiento durante un máximo de un mes.

9. Por último, en relación con la colaboración con otros países en las cuestiones de abusos sexuales cometidos contra niños en el extranjero, la Sra. Indreberg señala que Noruega ha llevado a la práctica programas sobre esta cuestión, en especial en Tailandia, y que se ha establecido una colaboración en este sentido con los países bálticos.

10. La Sra. VINNES (Noruega), en respuesta a la pregunta sobre la igualdad entre los sexos, indica que se ha propuesto una modificación a la ley de 1978 sobre la igualdad de hombres y mujeres, por la que el principio de igual remuneración por igual trabajo se aplicará efectivamente en una misma empresa, en la medida en que se pueda establecer una comparación. Por otra parte, en lo que respecta a las medidas destinadas a combatir la violencia contra la mujer, el Ministerio de Salud y Asuntos Sociales ha iniciado la formulación de un plan de acción de lucha contra la discriminación y la violencia respecto de la mujer que será presentado a fines de 1999. Si bien no se conoce todavía el contenido general de este plan, se prevé que se reevaluarán las actuales competencias de la policía en esta esfera.

11. En respuesta a la pregunta formulada sobre las escuchas telefónicas que no dieron lugar a una acusación, la Sra. Vinnes indica que una de las disposiciones del nuevo proyecto de ley que se ha presentado al Parlamento prevé que toda persona pueda pedir a la autoridad competente que le comunique si su teléfono ha estado intervenido. No obstante, hay excepciones que se aplican especialmente a determinados asuntos penales y a las escuchas en relación con la seguridad del Estado.

12. En cuanto al derecho de los niños a conocer la identidad de sus padres, en el capítulo 12 de la ley de febrero de 1986 sobre la adopción se prevé que, desde el momento en que lo consideren útil, los padres adoptivos informarán al niño de que ha sido adoptado. Por otra parte, a partir de los 18 años, los hijos pueden dirigirse al Ministerio de Asuntos Sociales o al gobernador local para conocer la identidad de sus padres. Al mismo tiempo, el Gobierno prepara actualmente una modificación por la que también los niños que nacen por inseminación artificial puedan conocer la identidad de los padres. Por lo demás, en lo referente a la adopción, la ley establece los procedimientos aplicables a las parejas que quieran adoptar un hijo en el extranjero. Los servicios sociales locales se encargan de investigar sobre estas parejas, investigación que luego se envía a la oficina encargada de las adopciones que habrá de aprobar la solicitud de adopción. Una vez obtenida la autorización, la adopción propiamente dicha la organizan dos o tres organismos privados habilitados por los poderes públicos.

13. El 19 de julio de 1997 se aprobó una nueva ley de pasaportes, en la que se establecen las reglas aplicables para la obtención de un pasaporte, a saber, que el solicitante sea ciudadano noruego, que demuestre su identidad y que lo solicite en persona. En caso de negarse a expedir un pasaporte, la

administración habrá de fundamentar su decisión. La Sra. Vinnes añade que en el próximo informe periódico de Noruega se facilitará información complementaria sobre el asunto.

14. En respuesta a la pregunta sobre el derecho de reunión pacífica, la Sra. Vinnes indica que la Ley de policía prevé que, para celebrar reuniones de este tipo, basta con que los organizadores de esas reuniones informen a la policía cuando, por motivos de urgencia, no se haya podido obtener una autorización previa, y que los organizadores en general no tengan problemas con la justicia.

15. A la pregunta sobre si el procedimiento establecido por el Comité de apelaciones realmente permite interponer un recurso en todas las causas penales, la Sra. Vinnes responde que este procedimiento hasta el momento ha sido plenamente satisfactorio. En lo que respecta a las actividades extremistas, indica que se aplican las mismas normas a los ciudadanos noruegos que a los extranjeros y algunas actividades están prohibidas en general. En respuesta a la pregunta sobre los derechos políticos de los extranjeros, dice que los extranjeros que viven en Noruega desde hace tres años como mínimo tienen derecho a votar en las elecciones municipales. Por último, en relación con el arbitraje obligatorio, señala que, en efecto, éste puede poner fin a una huelga, por lo que Noruega mantiene sus reservas respecto del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

16. La Sra. INDREBERG (Noruega), en respuesta a la pregunta sobre la Comisión de Tribunales encargada de estudiar la cuestión de la administración interna de los tribunales de Noruega, dice que la Comisión presentará su informe a finales de 1999. A ese respecto, la oradora señala que la mayoría de los miembros de la Comisión ha propuesto adoptar un nuevo sistema en virtud del cual los tribunales serían administrados por un organismo independiente, presidido por un consejo cuyos integrantes serían elegidos en parte por los diputados y por el Gobierno, y que una minoría de los miembros de la Comisión ha manifestado que prefiere que la administración de los tribunales siga dependiendo del Ministerio de Justicia.

17. En lo que respecta a la nueva ley contra la discriminación por motivo de origen étnico, la Sra. Indreberg indica que incluirá disposiciones que abordan a la vez los aspectos civiles y penales de este tipo de discriminación y que prevé la creación de mecanismos de vigilancia. Por último, en lo referente a la cuestión de si las personas que están en detención preventiva y luego son absueltas tienen derecho a una indemnización, la Sra. Indreberg afirma que, con arreglo al Código Penal, la condición para tener derecho a una indemnización es que demuestren su inocencia. Esta disposición ha suscitado críticas, motivo por el cual se ha solicitado un informe al respecto y se propondrán nuevas normas para que la indemnización sea más fácil de obtener.

18. La Sra. VINNES (Noruega), en respuesta a las preguntas formuladas sobre la función de los diversos mediadores que hay en Noruega, dice que no hay un mediador que se encargue específicamente de los derechos humanos, ya que la promoción y el respeto de esos derechos se derivan en realidad del mandato de cada uno de ellos. En primer lugar, hay un mediador parlamentario de la administración pública; en segundo lugar, el mediador de las fuerzas armadas y el servicio civil nacional; en tercer lugar, el mediador (o comisionado) de los niños; en cuarto lugar, el mediador de la igualdad de los sexos y por último, el mediador de los consumidores. No obstante, se puede considerar que las cuestiones relativas a los derechos humanos incumben más especialmente a los mediadores de la administración pública, de los niños y de la igualdad de los sexos.

19. La PRESIDENTA agradece a la delegación de Noruega e invita a los miembros del Comité que lo deseen a intervenir nuevamente para volver a formular las preguntas que hubieran quedado sin respuesta.

20. El Sr. SCHEININ desearía más información, en primer lugar, sobre la duración del procedimiento de control judicial de determinadas formas de detención administrativa. La delegación ha informado de que el período de detención es muy breve, pero el Sr. Scheinin se pregunta si se ha de

entender que son cinco días, dos semanas o un mes. La segunda pregunta se refiere a la educación religiosa, de la que los padres pueden pedir que se dispense a sus hijos. ¿Deben los padres revelar sus convicciones religiosas o filosóficas cuando hacen la solicitud o es suficiente con que declaren que la educación religiosa es incompatible con sus convicciones?

21. El Sr. BHAGWATI desearía información sobre tres temas. En primer lugar, en relación con la práctica de recurrir a un arbitraje obligatorio como forma de prohibir una huelga, la delegación ha aludido a la reserva de Noruega al artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No obstante, Noruega ha ratificado el Convenio N° 29 de la OIT y por consiguiente se ha comprometido a no prohibir las huelgas mediante la imposición de un arbitraje obligatorio; además, no ha formulado reservas al artículo 22 del Pacto. Por consiguiente, el derecho de libre asociación reconocido en ese artículo implica el ejercicio de los derechos sindicales. ¿Prevé Noruega la promulgación de una ley que suprima el arbitraje obligatorio?

22. En segundo lugar, ¿ha hecho la Comisión de Tribunales, dirigida por el presidente del Tribunal Supremo (párr. 149 del informe), recomendaciones en relación con las modalidades de nombramiento o de destitución de los jueces, que en la actualidad dependen del ejecutivo? ¿Prevé el Gobierno de Noruega modificar esta práctica? En tercer lugar, el Sr. Bhagwati desearía saber si, antes de que entrase en vigor la Ley de derechos humanos, el Pacto primaba sobre la legislación interna y, en caso afirmativo, si hay ejemplos de juicios en los que hayan predominado las disposiciones del Pacto.

23. Lord COLVILLE desearía más información en respuesta a su pregunta sobre la competencia del Tribunal Supremo en su calidad de tribunal de apelaciones. Si bien no sucede muy a menudo, puede ocurrir que una persona absuelta por una instancia inferior sea declarada culpable por el Tribunal Supremo por apelación del ministerio público (Fiscal general). El asunto es motivo de preocupación, pues la persona condenada queda totalmente sin recursos. ¿Podría la delegación de Noruega informar sobre el asunto?

24. La Sra. EVATT sigue preocupada por el caso de los solicitantes de asilo, en especial, los que están en situación irregular en Noruega y corren el riesgo de ser expulsados antes de que se resuelva de forma definitiva la solicitud de asilo. En este caso, no están protegidos contra la devolución o expulsión hacia un país donde es probable que sean sometidos a la tortura y otros abusos. ¿Podría la delegación dar más información al respecto?

25. El Sr. WILLE contesta a la Sra. Evatt que efectivamente es posible que algunas personas sean devueltas a su país antes de que se haya decidido sobre su solicitud de asilo. La delegación no dispone de estadísticas, pero la cantidad de solicitantes de asilo expulsados por Noruega antes de que se haya adoptado la decisión definitiva es relativamente menor que la del conjunto de los demás países. En cuanto a las garantías que protegen a las personas contra el riesgo de ser devueltas a países donde pueden ser sometidas a tortura o malos tratos, Noruega ha incorporado una cláusula de no devolución en su legislación sobre los extranjeros. Por consiguiente, antes de adoptar una decisión, el servicio noruego de extranjeros examina los casos tomando este factor en consideración.

26. En lo que respecta al arbitraje obligatorio, el Sr. Wille señala que el Gobierno no puede poner fin a una huelga si el Parlamento no ha aprobado una ley, antes de que finalice la huelga o, si esto no es posible, después de finalizada.

27. La Sra. VINNES (Noruega) confirma al Sr. Scheinin que, efectivamente, basta con que los padres que piden que se dispense a sus hijos de la educación religiosa digan que esta enseñanza está en contradicción con su filosofía de vida, sin necesidad de declarar sus convicciones.

28. La Sra. INDREBERG (Noruega) dice que es difícil contestar a la pregunta del Sr. Scheinin sobre la duración del procedimiento de control judicial de una medida de detención administrativa. Con arreglo a la ley, el tribunal debe decidir lo más rápidamente posible y esta disposición se toma al

pie de la letra. No obstante, es evidente que el plazo depende de la índole del caso, la posible necesidad de recurrir a un experto, etc. Sea como fuere, estos casos se examinan rápidamente.

29. En respuesta al Sr. Bhagwati, la Sra. Indreberg dice que la Comisión de Tribunales ha examinado efectivamente las modalidades de designación y de destitución de los magistrados y que el Ministerio de Justicia examina sus recomendaciones con atención. Conviene añadir que el Gobierno noruego no puede en ningún caso destituir a los magistrados y que esta medida debe ser objeto de una decisión judicial. En cualquier caso, esta cuestión es objeto de examen y se informará al respecto en el próximo informe periódico de Noruega.

30. En cuanto a si se han producido casos en que el Pacto haya primado sobre la legislación interna en un fallo, la Sra. Indreberg contesta que no, porque los tribunales aún no se han encontrado frente a una ley noruega que esté en contradicción con el Pacto.

31. En respuesta a Lord Colville, la Sra. Indreberg dice que, efectivamente, los casos en que una persona absuelta en primera instancia es declarada culpable por el Tribunal Supremo tras un recurso del ministerio público, son excepcionales. Se sometió un caso de este tipo al Tribunal Europeo de Justicia, que concluyó que el hecho de que el Tribunal Supremo haya declarado culpable a una persona absuelta en primera instancia constituía una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. A partir de este fallo, si el Tribunal Supremo de Noruega concluye que la instancia inferior debería haber condenado al inculpado, remite el asunto a la instancia inferior. Noruega podría considerar la posibilidad de modificar su legislación, pero sólo tras un examen exhaustivo.

32. El Sr. YALDEN formula una pregunta doble en relación con la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres. En primer lugar, ¿es preciso que las mujeres inicien ellas mismas el procedimiento para reivindicar sus derechos o éste puede ser iniciado por un tercero o un organismo competente en la materia? En segundo lugar, una vez iniciado el procedimiento ¿da lugar a un mandamiento o a una conminación de aumentar el sueldo en cuestión? En ese caso, ¿se trata de una decisión ejecutoria?

33. La Sra. INDREBERG (Noruega) recuerda que la aplicación del artículo 3 del Pacto fue tratada en detalle en el tercer informe periódico de Noruega (CCPR/C/70/Add. 2, párrs. 24 a 37) en el que, entre otras cosas se indicaban los organismos establecidos para garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, a saber, el mediador encargado de las cuestiones que afectan a la igualdad entre los sexos y el Comité de apelaciones. Con arreglo a la ley sobre la igualdad entre los sexos, estos dos órganos examinan los asuntos relativos al sector privado y público, que las propias demandantes, o incluso los sindicatos, pueden someter al mediador y al Comité de apelaciones. Si el conflicto se refiere a la validez de un acuerdo sobre la remuneración, la decisión corresponde a una instancia especial competente en la materia.

34. El Sr. LALLAH vuelve a referirse a la respuesta de la delegación de Noruega a la pregunta del Sr. Scheinin sobre la duración del procedimiento de examen judicial de una decisión administrativa de detención. Por ejemplo, en el caso de denegarse la libertad condicional a una persona acusada por un delito que suponga una pena inferior a seis meses, ¿qué ocurre si la detención se prolonga más allá de ese plazo? El Sr. Lallah, que es consciente de que esta eventualidad no es privativa de Noruega, desearía saber qué recurso o reparación se prevé para casos de esta índole.

35. La Sra. INDREBERG (Noruega) dice que las normas que ha mencionado en su respuesta al Sr. Scheinin eran las del procedimiento civil en relación con las decisiones administrativas de detención. Ahora bien, el Sr. Lallah se refiere al procedimiento penal: en Noruega, la ley dispone que una persona ha de comparecer ante un tribunal al día siguiente de su detención; en caso contrario, el tribunal debe indicar expresamente el motivo y, en la práctica, el plazo no supera nunca los cuatro días. La hipótesis del Sr. Lallah puede presentarse pero no es frecuente. Si los hechos que se imputan

a la persona suponen una pena inferior a seis meses el tribunal podrá dictar sentencia en un plazo breve por tratarse de un asunto sencillo.

36. La PRESIDENTA da las gracias a la delegación de Noruega por haber contestado en forma breve, precisa y detallada a las preguntas presentadas por escrito en la lista de cuestiones que se han de examinar y por haberse esforzado en contestar a las preguntas formuladas verbalmente por los miembros del Comité. También da las gracias a Noruega, por haber tenido en cuenta en su informe las recomendaciones del Comité tras el examen del informe anterior.

37. Es evidente que los miembros del Comité están impresionados por los avances realizados en Noruega en materia de derechos humanos, especialmente tras la reciente aprobación de una ley que incorpora los instrumentos internacionales de derechos humanos en el orden jurídico interno. La Presidenta, por su parte, se sintió un tanto decepcionada al enterarse de que esta ley podía ser anulada o modificada por una ulterior, es decir que, en realidad, los instrumentos internacionales de derechos humanos no tendrán efecto sobre las leyes ulteriores. No obstante, teniendo en cuenta las características del Parlamento, del pueblo y del Gobierno de Noruega, confía en que el Parlamento no recurra a esta posibilidad. En efecto, la incorporación del Pacto en el orden jurídico interno es siempre importante, no sólo para el propio país, sino también porque constituye un mensaje para otros países. El establecimiento de una jurisprudencia en los tribunales noruegos sobre la base de las disposiciones del Pacto y de los instrumentos de derechos humanos contribuirá a la evolución de las normas internacionales de derechos humanos y los propios organismos internacionales podrán, a su vez, recogerla.

38. Cabe mencionar también el esfuerzo realizado por Noruega por integrar a hombres y mujeres en profesiones distintas de las que tradicionalmente han sido las suyas, lo que contribuye a una evolución general que debería permitir que se ponga fin a la discriminación de que son objeto las mujeres.

39. Es para el Comité motivo de esperanza el anuncio de que se van a modificar determinados aspectos del orden jurídico noruego que, en la práctica, podrían allanar algunos obstáculos en relación con el Pacto, en especial la reserva al párrafo 5 del artículo 14. En efecto, la posibilidad de recurrir un fallo condenatorio es de fundamental importancia para los derechos de la persona humana.

40. Entre los motivos de preocupación expresados por el Comité en su conjunto, cabe señalar, en primer lugar, el problema que plantea la existencia del artículo 2 de la Constitución que establece una religión de Estado (párr. 212 del informe). Si bien es verdad que se trata de una disposición que data del siglo pasado, su presencia en la Constitución noruega es una nota discordante teniendo en cuenta el carácter universal de los derechos humanos y podría incluso, como ha señalado el Sr. Lallah, dar lugar a la discriminación. El hecho de que la religión de Estado disfrute de ciertas facilidades que no se conceden a las otras religiones constituye una discriminación; cabe mencionar el problema de los profesores que están obligados a enseñar la religión, los miembros de la Iglesia del Estado que están sometidos a determinadas condiciones y la obligación de los padres de pedir una dispensa si no desean que sus hijos sigan los cursos de educación religiosa. Estos asuntos merecen un examen exhaustivo por parte de Noruega.

41. La posibilidad de expulsar a un solicitante de asilo antes de que se haya adoptado una decisión relativa a su caso es un motivo de preocupación, incluso si Noruega ha incorporado en su normativa la cláusula de no devolución. En efecto, si un solicitante de asilo es expulsado y luego se termina por concederle el estatuto de refugiado, tropezará con innumerables problemas para solicitar nuevamente el asilo si se le ha devuelto a su país. También en este caso convendría que Noruega volviese a examinar atentamente esta práctica.

42. Hubiera sido útil contar con información complementaria sobre la confiscación del pasaporte (párr. 126 del informe), práctica que podría suscitar dificultades en relación con el artículo 12 del

Pacto (libertad de circulación). También preocupa al Comité la práctica de la detención administrativa y los riesgos de que se prolongue, incluso si existe la posibilidad de que un tribunal revise la decisión.

43. Pese a todos estos motivos de preocupación, Noruega merece calurosas felicitaciones por todos sus esfuerzos en el ámbito de los derechos humanos cuyos beneficiarios son, no sólo el pueblo noruego, sino los pueblos del mundo en general. Al mismo tiempo, se invita a Noruega a no olvidar su obligación de preservar este orden público creado por las normas internacionales de derechos humanos y a velar por que se utilicen todas las posibilidades que ofrece el derecho internacional para obtener el pleno respeto de los derechos humanos por parte de los demás países, utilizando para ello las vías jurídica, política o diplomática de que disponen los Estados.

44. El Sr. WILLE (Noruega) da las gracias a los miembros del Comité por el clima constructivo y de lealtad en que se ha desarrollado el examen del cuarto informe periódico de su país. La delegación noruega ha tomado nota de las observaciones formuladas, que transmitirá a las autoridades competentes. La delegación tiene plena conciencia de que la aplicación en Noruega de los derechos reconocidos en el Pacto se puede seguir afianzando; declara que se adoptarán medidas en ese sentido y asegura al Comité que Noruega atribuye la mayor importancia a su labor y a sus observaciones.

45. La PRESIDENTA declara que el Comité ha concluido el examen del cuarto informe periódico de Noruega.

46. La delegación de Noruega se retira.

La parte pública de la sesión concluye a las 16.25 horas.